

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ(E)

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011)

Radicación número.: 52001-23-31-000-1998-0518-01(19427)

Actor: LUZ AMPARO HOYOS LARRAHONDO

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 6 de octubre de 2000 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora LUZ AMPARO HOYOS LARRAHONDO, quien obra en su propio nombre y en nombre y representación de sus hijos menores: OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HOYOS, JUAN DAVID RAMÍREZ HOYOS, LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, CARLOS RAMIRO BUITRÓN HOYOS, EGIDIA PASTORA LARRAHONDO GUTIÉRREZ Y MARÍA ELENA NORIEGA, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad de dicha entidad y la consecuencial indemnización por los perjuicios materiales y morales que se afirman irrogados, con ocasión de las lesiones personales y el daño psicológico sufrido por LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 21 de diciembre de 1997.

Como pretensiones de la demanda fueron formuladas las siguientes (fol. 1 a 3 C.1):

DECLARACIONES Y CONDENAS

“PRIMERA. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (EJÉRCITO NACIONAL) es responsable administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto materiales como morales y fisiológicos ocasionados a LUZ AMPARO HOYOS LARRAHONDO, OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HOYOS, JUAN DAVID RAMÍREZ HOYOS, LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, CARLOS RAMIRO BUITRÓN HOYOS, EGIDIA PASTORA LARRAHONDO GUTIÉRREZ Y MARÍA ELENA NORIEGA, con motivo de las graves lesiones corporales de que fue víctima el joven LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, hijo de la primera, hermano de los siguientes, nieto de EGIDIA PASTORA LARRAHONDO GUTIERREZ y compañero permanente de la última de las nombradas, en hechos sucedidos el día 21 de diciembre de 1997 en la BASE MILITAR DE PATASCOY, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, al presentarse un ataque armado por parte de un grupo de subversivos de las FARC., en el que murieron 10 militares, 18 fueron secuestrados y sólo 3 salieron con vida, aunque gravemente lesionados, entre los que se encuentra LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, quien estaba en servicio activo adscrito al BATALLON DE INFANTERÍA No. 9 –BATALLA DE BOYACÁ, DEL EJÉRCITO NACIONAL, con sede en la ciudad de Pasto”.

“Los hechos ocurrieron por negligencia y errores tácticos por parte de los Comandantes de la III DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, DEL COMANDANTE DE LA II BRIGADA con sede en Pasto, lo que constituye una evidente FALLA EN EL SERVICIO a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa”.

“SEGUNDA. Condénase (sic) a la NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL), a pagar a los demandantes por intermedio de su apoderado todos los daños y perjuicios materiales, morales y fisiológicos y psicológicos que se les han ocasionado derivados de las graves lesiones sufridas por LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso, así”:

- A. “PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000,00) (sic). Por concepto de LUCRO CESANTE, que se liquidarán a favor del directo ofendido LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, correspondiente a las sumas de dinero que él mismo ha dejado y dejará de percibir en razón de la merma laboral que le quedará por el resto de su vida probable, en la actividad económica que desarrollaba (mecánico), antes de ser reclutado por el EJÉRCITO NACIONAL, habida cuenta de su edad, al momento del insuceso (19 años), y la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria, suma que será aumentada en un 25%, por concepto de prestaciones sociales”.
- B. “PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000,00) (sic), consistentes en las sumas de dinero que se han invertido en la atención inmediata de la tragedia, tales como gastos médicos, quirúrgicos hospitalarios de transporte etc.”.
- C. “PERJUICIOS MORALES O “PRETIUM DOLORIS”. El equivalente en moneda nacional a mil (1.000) gramos de oro puro para cada uno de los demandantes, como compensación del profundo dolor y trauma síquico que se les produjo con los hechos dada la gravedad de los mismos y además el saberse víctimas de una falla del servicio a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en aplicación al art. 106 del C.PENAL”.
- D. “PERJUICIOS POR DAÑO FISIOLÓGICO Y SICOLÓGICO. La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (“70.000,00) (sic) mcte. que se liquidarán a favor de la víctima LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, por concepto de la pérdida del goce fisiológico, pues es una persona que perdió totalmente la capacidad de disfrutar de actividades que suponen el goce de la existencia, tales como bailar, hacer deportes etc. El Sr. LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS padece actualmente síndrome de estrés post-traumático prolongado y depresión activa, como consecuencia de la fuerte presión a la que estuvo sometido durante los hechos, enfermedad que le impide realizar las actividades normales de un joven de su edad”.

“TERCERA. Las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor certificado por el DANE (ART. 178 del C.C.A.)”.

“CUARTA. LA NACIÓN dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria. Las sumas líquidas a las que sea condenada la NACIÓN, devengarán intereses comerciales corrientes durante los seis primeros meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y moratorios después de dicho término. (arts. 176 y 177 del C.C.A.)”.

2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda fueron relatados, en síntesis, de la siguiente forma (fol. 3 a 6 C 1.):

a) En mayo de 1997, el señor LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio siendo adscrito al Batallón de Infantería No. 9 –Batalla de Boyacá- con sede en Pasto, Nariño. Dicho Batallón fue objeto de un ataque armado por parte de subversivos pertenecientes a diferentes frentes de las FARC, el día 21 de diciembre de 1997, ataque en el cual resultó gravemente herido el señor LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, quien sufrió lesiones en el antebrazo derecho consistente en hernia muscular y lesión Cubital, además del daño psicológico, razón por la cual requirió de atención psiquiátrica.

b) Afirma la demandante que el General de la Fuerza Aérea, HECTOR FABIO VELASCO, como inspector encargado de las Fuerzas Militares visitó varias guarniciones militares

entre ellas, la BASE MILITAR del CERRO DE PATASCOY, visita que concluyó con la elaboración de un documento de recomendaciones, algunas de carácter urgente que debían realizarse de inmediato, informe del cual tuvo conocimiento el COMANDO DE LA III DIVISIÓN DEL EJÉRCITO y el COMANDO DE LA III BRIGADA CON SEDE EN CALI y al COMANDO DEL BATALLÓN BATALLA DE BOYACÁ. Posteriormente, los campesinos de la región alertaron al Ejército Nacional de la presencia de personas extrañas en la zona, lo que podía indicar la presencia de miembros de las FARC, información que fue confirmada por la misma institución debido a lo cual el día 14 de diciembre de 1997 se envió un radiograma desde el BATALLÓN DE INTELIGENCIA No. 3 con sede en Cali, a los COMANDOS DE LA III BRIGADA DE CALI, DEL BATALLÓN BATALLA DE BOYACÁ y de la POLICÍA DE NARIÑO informando sobre la concentración de guerrilleros del bloque sur de las FARC en inmediaciones del cerro de Patascoy.

c) Según la demandante, no existe razón que justifique el hecho de que los Comandantes de División de Brigada y del Batallón Batalla de Boyacá, hayan hecho caso omiso de las recomendaciones de seguridad que debían emplearse y de las advertencias sobre la presencia de personal de las FARC, cometiendo así errores tácitos que facilitaron la toma del Cerro de Patascoy, hecho en el cual fallecieron 10 militares, 18 fueron secuestrados y sobrevivieron 3 soldados, quienes presentaron graves lesiones, entre los que se encuentra el señor LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS.

d) El señor LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, antes de ser reclutado por el Ejército Nacional, trabajaba en el taller de la empresa “Metálicas Única” y devengaba ingresos mensuales por el valor de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000.00) mcte, que destinaba a sus gastos personales y al sostenimiento de su familia.

3. Admitida y notificada la demanda (fol. 36, 37 C. Tribunal), La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó oportunamente la misma mediante apoderada judicial debidamente constituida (fol. 48 a 57 C.1), quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones por considerar que se obró bajo una causal de exoneración “hecho de un tercero”.

En primer lugar afirma que los ataques guerrilleros reúnen dos características esenciales debido a la situación de guerra generalizada que vive el país: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, en consecuencia, considera que no puede atribuírsele responsabilidad a la Nación por la conducta homicida de los grupos guerrilleros.

En segundo lugar considera que respecto a los medios con que cuenta la administración y el análisis de la falla del servicio, es necesario tener en cuenta la disponibilidad de recursos en material y en personal mas no partir de un plano ideal en el que el Estado debería responder por toda muerte violenta acaecida en el territorio nacional. Advierte que si bien la Fuerza Pública debe vigilar permanentemente tanto las zonas urbanas como las áreas rurales, dicha afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente.

Por último, como argumento de defensa, señala que no opera en este caso la presunción de que los soldados deben dejar el servicio en las mismas condiciones en que ingresaron, pues considera que las lesiones del soldado LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN se produjeron por la acción del enemigo, lo cual representa un riesgo propio del servicio.

4. El proceso se abrió a pruebas mediante auto de 14 de septiembre de 1999 (fol. 63 a 64 Cuaderno Tribunal). Vencido el período probatorio se fijó fecha para audiencia de conciliación resultando fracasada y se ordenó correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión mediante auto de 18 de agosto de 2000 (fol. 240 y 241 C. Tribunal)

5. Dentro del término para alegar de conclusión, la apoderada de la parte actora reiteró la existencia de responsabilidad de la demandada, toda vez que se demostraron los tres elementos axiológicos exigidos por la jurisprudencia para la prosperidad de las acciones indemnizatorias, es decir, una falla del servicio, un daño cierto y determinado y una relación de causalidad entre la falla y el daño. (fol. 242 a 249 C.1).

Por su parte el agente del Ministerio Público, haciendo uso del término legal, rindió concepto solicitando se declare administrativamente responsable a la demandada y se

acceda parcialmente al reconocimiento de las indemnizaciones solicitadas por los daños y perjuicios ocasionados a los actores, debido a que con la prueba aportada al proceso se demostró la falla del servicio.

La apoderada de la demandada, reiteró los argumentos inicialmente presentados, con respecto a la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad, en este caso, el hecho de un tercero, el cual afirma se encuentra constituido por el actuar violento de los miembros de la guerrilla (fol. 260 a 270 C.1).

6. Mediante sentencia de 6 de octubre de 2000, el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño negó las pretensiones de la demanda (fol. 272 a 290 C.1), decisión en contra de la cual fue interpuesto recurso de apelación por parte del apoderado de la parte actora (fol. 292 C.1), sustentado dentro del término legal, (fol. 297 a 309 C.1) y admitido por esta Corporación mediante auto de 12 de marzo de 2001 (fol. 311 C.1)

7. Mediante auto de 16 de abril de 2001, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (fol. 313 C.1).

La apoderada de la parte demandada consideró acertada la determinación que adoptó el Tribunal de instancia. Considera que en la presente instancia la situación probatoria no ha cambiado, debido a lo cual sigue existiendo la causal exonerativa de responsabilidad, el hecho de un tercero y concluye que el daño reclamado bajo ningún punto de vista puede ser imputado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fol. 314 a 316 C.1). El apoderado de los demandantes así como el señor Procurador delegado no hizo uso del término concedido para alegar de conclusión.

II. LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal Administrativo de Nariño, negó las pretensiones de la demanda, así sostuvo:

“El informativo formado aquí, no acredita que la acción del grupo guerrillero que se le atribuyó el hecho, hubiera sido perpetrado por falta o falla del servicio de la administración, o lo que es lo mismo de acuerdo a lo señalado en la demanda, porque falló la inteligencia militar y como consecuencia de ello se indujo en error en la aplicación de la estrategia militar a las fuerzas de contra-ataque encargadas de la represión”.

“Es de entender por lo mismo, que los hechos materia de esta demanda fueron el resultado del hecho de un tercero y no del actuar de la administración. En efecto, el Soldado regular por los momentos en que ocurrieron los hechos se encontraba en su Cuartel, que tenía su custodia permanente. Se ubica por tanto la situación dentro de lo que se conoce como acto terrorista y ello semeja fuerza mayor o caso fortuito. Y no admitirlo así, equivaldría a considerar un motivo de anormalidad social como legítimo, a pesar del estado de indefensión a la cual se ve avocada la nación en casos como éste. Pues, si bien el Estado responde por omisiones, no lo hace de una manera absoluta o incondicional como se pretende considerar aquí, sino en forma relativa, condicionada como se ha dicho a la solicitud expresa de intervención de la autoridad con capacidad funcional”.

(...)

“Por lo demás, está comprobado que las dichas lesiones recibidas por el soldado conscripto LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, ocurrieron en un ataque guerrillero; que el campamento o Base Militar donde los soldados se encontraban estaba dotado de armamentos suficiente y conforme a las necesidades, que en el territorio donde se produjo el ataque durante aquella época y hasta ahora existen brotes subversivos”.

(...)

“Así las cosas y en este caso especial, bien podremos afirmar que no se puede endilgar responsabilidad a un ente como el ahora demandado, cuando se sabe en términos generales, que los cuarteles y campamentos del Ejército están rodeados de buenas seguridades, donde se toman todas las precauciones necesarias y en donde existe buen armamento y municiones suficientes para repeler un ataque. Se puede pensar igualmente, que los integrantes de esos Cuarteles, con gente preparada en tales actividades y que su vinculación al Ejército, se hizo precisamente para cumplir con una serie de cometidos, entre ellos el de participar en operativos, custodiar las poblaciones, ciudades y sus cuarteles, etc., donde casi en todos ellos están en juego su integridad personal y su vida misma”.

“En resumen, las lesiones padecidas por el soldado LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, se produjeron como consecuencia de la acción sorpresiva de algún grupo armado, posiblemente de las FARC, que reivindicaron para ellos tal actuación, por lo que debe descartarse consiguientemente que hubo falla en el servicio. El daño, se repite, se produjo como consecuencia de la prestación del

servicio público que cumplía el Ejército en forma rutinaria. Se puso de presente por lo mismo el factor de la Imprevisibilidad, como exonerativa de responsabilidad, ya que a pesar de que la zona es de guerra interna, no se podía pensar en la disposición de ataque. Y por otro lado la Irresistibilidad, toda vez que sí sabemos de la buena dotación de armamento y de la disposición que siempre tuvieron los mandos altos del ejército para brindar ayuda o protección a las guarniciones menores que estén acantonadas en esos lugares”.

(...)

RESUELVE

“DENEGAR LA TOTALIDAD DE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA ENTABLADA POR LUZ AMPARO HOYOS LARRAHONDO Y OTROS Y EN CONTRA DE LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA-

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la parte actora, dentro del término legal, sustentó el recurso de apelación, esgrimando lo siguiente (fol. 297 a 309 C. principal):

“En efecto, el presente asunto puede ser dilucidado a la luz de la teoría de la FALLA DEL SERVICIO o con fundamento en la teoría del DAÑO EXCEPCIONAL (sic), toda vez que se considera que se configuró la falla en el servicio a cargo de la Entidad demandada, porque se comprobó existencia de graves fallas de carácter táctico y de inteligencia militar por parte del Ejército Nacional tal como se analizará a continuación : la conclusión a que se llegó en los procesos o informativos disciplinarios adelantados por la Institución, cuyas copias obran en este expediente en cuadernos separados, fue que la catástrofe militar se originó por deficiencias de carácter operacional y de recursos defensivos causados por la falta de organización estratégica y evidente deficiencia en el mando además de los actos de cobardía en que incurrieron algunos de los Superiores del Ejército Nacional que formaban parte del contingente que custodiaba el cerro de Patascoy”.

(...)

“Se preveía por parte de la inteligencia militar un ataque inminente de grupos subversivos, se sabía sobre la imposibilidad de prestar un apoyo en caso de ataque, tanto por cielo y tierra, debido a las condiciones de la zona (distancia, lluvia y neblina), las recomendaciones que se hicieron en el documento “revista o Inspección de verificación” realizadas por la Inspección General de las Fuerzas Militares, en noviembre de 1997 no se cumplieron por el Comando del Ejército Nacional lo que nos lleva a concluir que existió total negligencia e imprevisión en la actuación por parte de los Comandantes de la III Brigada, del Batallón Boyacá y del Comandante de la Escuadra de la Base Militar de Patascoy, con las consecuencias por todos conocidos, es decir, la destrucción total de la base de Patascoy, el secuestro de 18 militares, la muerte de 10, la desaparición de otros y las graves lesiones de 3 que lograron sobrevivir”.

(...)

“Se considera que se tipificó la RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA, con fundamento en la TEORÍA DEL DAÑO EXCEPCIONAL (sic) porque a los militares acantonados en la Base de Patascoy (Nariño) entre los que se encontraba LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, se les impuso por parte de los Superiores un riesgo excepcional, que sobrepasó los riesgos normales que deben correr en el desarrollo de sus funciones como soldados del Ejército Nacional”.

(...)

“Los factores exonerativos de responsabilidad declarados en la sentencia como son la imprevisibilidad e irresistibilidad, no constituyen a la luz de la teoría de la FALLA EN EL SERVICIO causales exonerativas de responsabilidad, pues solo la fuerza mayor caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima tienen la virtud de exonerar eventualmente de responsabilidad a los Entes Administrativos, elementos éstos que en el expediente no se encuentran comprobados”.

“Por otra parte, de la prueba recaudada en el proceso se evidencia que el ataque guerrillero a la Base Militar de Patascoy era previsible, por lo que el ataque en ningún momento puede definirse como “caso fortuito o fuerza mayor”.

(...)

“Por otra parte, la filosofía de la SOLIDARIDAD, como principio fundamental del Estado de derecho, está consagrado también en la Constitución Nacional en el art. 1º (...). A su vez, el PRINCIPIO DE LA SOLIDARIDAD, sirve de fundamento a la TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, consagrada de manera objetiva en el artículo 90 de la Constitución Nacional. Y es que en virtud de dicha norma el ESTADO “responderá patrimonialmente por los DAÑOS

ANTI JURÍDICOS que LE SEAN IMPUTABLES CAUSADOS POR LA ACCIÓN O POR LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS” A partir de la Constitución de 1991 la única fuente de responsabilidad estatal no es la falla en el servicio, en la que se involucra el elemento subjetivo de la “culpa”, pues según las teorías objetivas el Estado debe responder aunque en determinadas situaciones su obrar haya sido prudente, relevado de toda “falla en el servicio”, tal es el caso de la RESPONSABILIDAD fundamentada en el concepto jurídico de LESIÓN o RIESGO EXCEPCIONAL, que se fundamenta en el “ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FRENTE A LAS CARGAS PÚBLICAS”. En el caso a estudio se rompió ese principio de igualdad frente a las CARGAS PÚBLICAS CUANDO EL ESTADO a través de los COMANDANTES DEL EJÉRCITO NACIONAL que tenían mando sobre la BASE MILITAR DE PATASCOY colocaron a los militares en ella acantonados en una situación de RIESGO EXCEPCIONAL, superior al RIESGO NORMAL que debe asumir dentro del ejercicio de sus funciones”.

IV. CONSIDERACIONES

Pretenden los demandantes en el *sub iudice* que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sea declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados al señor LEONARDO ANDRÉS BUITRÓN HOYOS, durante el asalto de la guerrilla de las “FARC” a la base militar de “Patascoy” en el Departamento de Nariño el día 21 de diciembre de 1997.

A efectos de lograr la prosperidad de sus pretensiones en el trámite de esta segunda instancia, el apoderado de los demandantes insiste en que la responsabilidad deprecada debe ser declarada al existir en el expediente distintos medios de prueba que así lo demuestran.

V. Para acreditar los supuestos fácticos de la demanda y de la defensa se allegaron, en debida forma, los siguientes medios de prueba:

1.- Fotocopia auténtica de los registros civiles de nacimiento correspondientes a los señores Leonardo Andrés Buitrón Hoyos, donde consta que nació el día 8 de julio de 1978 y Carlos Ramiro Buitrón Hoyos, allí se señala que su madre es la señora Luz Amparo Hoyos Larrahondo (fol. 23 C.1).

2.- Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento correspondiente a la señora Luz Amparo Hoyos Larrahondo, donde consta que sus padres son los señores Arnulfo Hoyos Meléndez y Egidia Larrondo Vda. de Hoyos (fol. 22 C.1).

3.- Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento correspondiente a Óscar Mauricio y Juan David Ramírez Hoyos, donde consta que su madre es la señora Luz Amparo Hoyos Larrahondo (fol. 25 y 26 C.1).

4.- Certificación laboral expedida el 24 de abril de 1998 por el propietario de metálicas “La Única” de El Bordo (Cauca) donde se informa que el señor Leonardo Andrés Buitrón Hoyos, trabajó en ese taller en el tiempo comprendido entre el 12 de mayo de 1996 y a hasta el 30 de mayo de 1997 con ingresos promedio de \$286.000 mensuales (fol. 27 C.1).

5.- Oficio No. 3700 de 15 de octubre de 1999 suscrito por el Director Regional de Inteligencia Militar No.3 por medio del cual se remiten los informes enviados a los comandos de la Tercera Brigada y del Batallón Boyacá entre los días 10 a 21 de diciembre de 1997 donde se informaba un posible ataque armado a la base militar del cerro de “Patascoy”, en los comunicados referidos se lee (fol. 137 a 140 C.1):

“SANTIAGO DE CALI 12 DE DICIEMBRE DE 1997: PERMÍTOME INFORMARLE ESE COMANDO COMUNICACIÓN INFORMACIONES EVAL – 3 INDICAN CONCENTRACIÓN APROXIMADA 150 ANTISOCIALES INTEGRANTES “BLOQUE SUR” CUADRILLAS 2 – 14 “FARC” INMEDIACIONES MUNICIPIO BUESACO (NARIÑO) Y PRETENDEN DESARROLLAR UNA ACCIÓN TERRORISTA CONTRA CITADA LOCALIDAD Y/O BASE MILITAR UBICARSE SECTOR PUÉRRRES – ALCÁZARES – PATASCOY (NARIÑO)...”

“SANTIAGO DE CALI 14 DE DICIEMBRE DE 1997: PERMÍTOME INFORMARLE ESE COMANDO COMUNICACIÓN INFORMACIONES EVAL – 3 INDICAN CONCENTRACIÓN BANDOLEROS “BLOQUE SUR” (FARC) UN NÚMERO APROXIMADO 200 ANTISOCIALES PERTENECIENTES CUADRILLAS 2 – 14 – 32 UBICADOS 7.5 KILÓMETROS SUROCCIDENTE MUNICIPIO DE SANTIAGO (PUTUMAYO) – 20 KILÓMETROS NORTE CERRO PATASCOY (NARIÑO)...MENCIONADOS PRETENDEN EFECTUAR TRANSCURSO PRÓXIMOS DÍAS COPAMIENTOS BASE MILITAR

PATASCOY Y/O BASE MILITAR PUÉRRRES (NARIÑO) ASÍ MISMO PREVERSE COMO POSIBLES OBJETIVOS PUESTOS POLICÍA UBICADOS MUNICIPIOS DE BUESACO (NARIÑO) – SANTIAGO (PUTUMAYO)...

6.- Oficio No. 498988 de 10 de noviembre de 1999 suscrito por el Director de Sanidad del Ejército Nacional a través del cual se remite copia informe del Tribunal Médico de Revisión Militar y de policía 1058 correspondiente al soldado Leonardo Andrés Buitrón Hoyos (fol. 167 a 72 donde se informa en relación con la disminución de la capacidad laboral de éste lo siguiente (fol. 167 a 172 C.1):

“DECISIONES: LOS HONORABLES MIEMBROS DEL TRIBUNAL MÉDICO DECIDEN POR UNANIMIDAD MODIFICAR LAS CONCLUSIONES DEL ACTA DE JUNTA MÉDICA NO. 4170 DEL 26 – NOV – 98.”

“CONCLUSIONES: 1A) SE REVOCA POR ENCONTRAR FUNCIÓN NORMAL DEL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO. 1B) SE RATIFICA. B) SE RATIFICA. C) DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TRECE PUNTO CINCO POR CIENTO (13.5%).”

7.- Oficio No. 05372 de 22 de octubre de 1999, remitido por el Inspector General de las Fuerzas Militares por medio del cual se allega al expediente la fotocopia auténtica de informe general de la visita de verificación a la Tercera División del Ejército Nacional de fecha 23 de diciembre de 1997, realizada por el entonces Inspector General de las Fuerzas Militares, donde se observa lo siguiente, en relación con las recomendaciones y conclusiones dadas al Cuartel General de la Tercera División de Ejército a la que se encontraban adscritas la unidades militares acantonadas en el Cerro de Patascoy (fol. 242 a 249 C.1):

“S) Para la seguridad del cerro de patascoy, es necesario hacer un replanteamiento de su continuidad como enlace de comunicaciones por la situación que presenta.”

“Actualmente se encuentra allí un pelotón, cuando en realidad la construcción y espacio es para una sección. Se carece de medios secundarios de comunicación con el Batallón Boyacá en caso de un ataque. El agua potable es escasa. Los períodos de abastecimiento son muy largos por la dificultad y costo que tienen para su ubicación en la base. Un apoyo en caso de ataque es casi imposible por cielo y tierra por la distancia, lluvia y neblina permanente.”

“El terreno dificulta los apoyos aéreos. El rigor del clima afecta notoriamente la salud del personal que presta seguridad.”

“t) Para asignar o mantener un dispositivo mayor del cerro Patascoy, se requiere por lo menos de otro pelotón a ubicarse en la parte media del cerro (La Joya), trayendo como consecuencia que se le quitaría a la Unidad un pelotón más, afectando sus operaciones”

“U) Los resultados de BIBOY son pobres, máxime cunado es de conocimiento el posesionamiento de los subversivos en el Departamento.”

“Conclusiones:”

“(...)”

“b. Se pudo apreciar que no ha habido una acción directa de la División para subsanar en totalidad las observaciones efectuadas por la Inspección General de las FF.MM. en el primer semestre, pues no hay razón para ello y máxime cuando hubo el tiempo suficiente para la acción correctiva.”

8.- Fotocopia auténtica de la investigación disciplinaria seguida en contra del Comandante del Tercera División del Ejército Nacional por los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 1997 en la base militar ubicada en el cerro de Patascoy. (fol. 269 C.1 y C.2).

Debe señalarse que la Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la eficacia de la prueba trasladada, señalando que resulta posible valorarla en el proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con las exigencias preceptuadas por el artículo 185 del C. de P.C., es decir, que se pueden apreciar sin formalidad adicional siempre que en el proceso del cual se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella. Es sabido que las pruebas, en tratándose de los medios de prueba documentales, se pueden trasladar de un proceso a otro en original, previo desgloce del proceso primitivo con observancia de las demás exigencias previstas por el mencionado artículo 185 del C. de P.C., o en copia auténtica,

para efectos de cumplir la disciplina probatoria que regenta la aportación de documentos al proceso en los términos del artículo 253 ibídem, entendiéndose por tal, aquella expedida bajo la aducción de algunos de los supuestos establecidos por el artículo 254, para poder deducir sin hesitación que guarda identidad con el original. Contrario sensu, si la prueba que se pretende trasladar no ha sido practicada con audiencia de la parte contra quien se aduce o a petición de la misma, no podrá valorarse en el proceso al cual se ha trasladado. No obstante, ha dicho la Sala que en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, éstas pueden ser valoradas, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el proceso al cual se trasladan, considerando que, en tales eventos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, bien sea por petición expresa o coadyuvancia pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. En el asunto sub-lite, como se dijo anteriormente, la prueba fue trasladada al presente proceso por petición de la parte demandante que, a su turno, fue coadyuvada por la entidad demandada, situación que por sí misma se ubica dentro de la primera hipótesis expuesta para poder apreciar los elementos de juicio sin necesidad de formalidades adicionales, conforme lo prevé el artículo 185 del C. de P. C.

De las pruebas que sirvieron de fundamento al auto de cargos de fecha 26 de mayo de 1998 (fol. 1930 a 1944 C. pruebas), se infiere lo siguiente en relación con la situación de riesgo que representaba para las tropas permanecer en una base militar como la ubicada en el Cerro de Patascoy:

- Acta de la visita por parte de la Inspección General de las Fuerzas Militares de fecha 2 de julio de 1997 donde se consignó (fol. 780 del expediente disciplinario):

“En la repetidora de Patascoy se encuentra un pelotón, en instalaciones para una sección, las cuales no ofrecen seguridad, ni control de área. Para tener un conocimiento exacto de la situación de esta Unidad se adelantó una apreciación de la matriz DOFA, dando como resultado que es muy riesgo (sic) mantener tropas en esa área”

- Oficio No. 6929/BR3-B3-375 de 11 de agosto de 1997 por medio del cual se solicita al Comandante del Batallón de Infantería Boyacá, que partiendo del informe de revista practicado por la Inspección General de las Fuerzas Militares a su unidad, debe elaborar el plan correctivo con plazo 22 de agosto de 1997.

9.- Acta de la audiencia de testimonio vertido por el señor Andrés Lucilo Rodríguez Ibarra, quien sostuvo (fol. 220 a 221 C.1):

“Conozco al joven Leonardo Andrés Buitrón Hoyos, hijo del señor Ramiro Buitrón Ruiz y de la señora Luz Amparo Hoyos Larrahondo, también es nieto de la señora Egidia Larrahondo y hermano de los menores Carlos, Oscar y Juan David. A este joven lo conozco desde su infancia en ésta (sic) población de El Bordo – Cauca y tuve conocimiento de los hechos ocurridos en el mes de diciembre de 1997 en el cerro de Patascoy, ubicado en los límites de los Departamentos de Putumayo y Nariño...debo mencionar que el mencionado Leonardo Andrés convive en la actualidad con la señora María Elena Noriega, si mal no recuerdo de forma permanente... Las relaciones de la familia de Leonardo Andrés han sido y son muy buenas por cuanto en el seno del hogar me consta que perdura la armonía entre hermanos y padres, existe ayuda mutua, para la misma familia existe cariño familiar, solidaridad y sé que los miembros de esta familia mantienen pendientes de lo necesario para el hogar. El impacto que causó en la familia Buitrón Hoyos a raíz de las lesiones que padeciera el joven Leonardo Andrés cuando prestó servicio militar como soldado regular en el batallón de infantería No. 9... fue verdaderamente doloroso...”

10.- Acta de la audiencia de testimonio vertido por la señora Gloria Armida Bambagué Tapia, quien manifestó (fol. 210 a 211 C.1):

“Sí conozco a Leonardo Andrés me consta de la lesión que él sufrió porque ese día cuando sucedió el caso, la mamá de Andrés estaba en mi casa...también conozco a los hermanos de Leonardo Andrés Buitrón cuyos nombres son Juan Carlos Buitrón, Oscar del cual no me acuerdo el primer apellido, y del nombre del otro hermano no me recuerdo (sic), a la abuela materna también la conozco se llama Egidia Buitrón corrijo Larrahondo y la compañera de Andrés también la conozco, pero no recuerdo el nombre, ahora recuerdo que se llama Elena y el apellido no me lo sé...Amparo es muy cariñosa con sus hijos igualmente son los hijos con ella, la abuela vive muy pendiente de los

muchachos, los hermanos entre ellos son muy unidos, ellos se colaboran económicamente...él trabajaba en un taller de mecánica, el me comentaba que se estaba ganando el mínimo, porque nosotros hablábamos mucho de esa plata le daba a la mamá Amparo Hoyos para el mercado y a la abuela Egidia también le daba, y a los hermanos también...Ellos lloraban mucho más cuando todavía no se daban cuenta si Andrés había aparecido...”

11.- Fotocopia auténtica de la historia clínica correspondiente al soldado Leonardo Buitrón Hoyos, atendido en el Hospital San Rafael de Pasto (Nariño), allí se indicó:

- Anotación realizada el 2 de septiembre de 1998: “...Psiquiatría, Paciente con antecedentes de haber sobrevivido al ataque guerrillero en Patascoy desde entonces insomnio pertinaz, cefalea de predominio occipital (tensional) frecuentes pesadillas. E. mental: dentro de (ilegible) normales. IDx: síndrome de estrés post – traumático...”
- Anotación realizada el 6 de junio de 1998: “...Paciente visto en febrero del presente año presenta un síndrome de estrés post – traumático. Su evolución ha sido irregular está en tratamiento psicológico en Cali durante un mes. A pesar de tener medicación sigue con síntomas activos...”

12.- Fotocopia simple de una certificación expedida por el Jefe de Personal del Batallón de Infantería No.9 Batalla de Boyacá donde consta que el soldado Buitrón Hoyos Leonardo Andrés, para el día 21 de diciembre de 1997, se encontraba en servicio activo y es orgánico del Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá, pertenecía a la compañía “D” y llevaba al servicio del Ejército Nacional seis meses y cuatro días. (fol. 29 C.1)

Sobre el valor probatorio de las copias, la Sala ha recalcado que, por expresa remisión que el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo hace al régimen probatorio previsto en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la admisibilidad, práctica y valoración de esta prueba documental, es aplicable el artículo 254 de este último. Norma que, como lo ha puntualizado la jurisprudencia, guarda concordancia con el numeral 7º del artículo 115 del mismo estatuto, a cuyo tenor en materia de copias de actuaciones judiciales, “las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”, puesto que se trata, “...de un acto mixto o, si se quiere, de naturaleza compleja, habida cuenta que la autenticación de la copia de un documento que obre en un expediente judicial, reclama la participación del juez, en orden a posibilitar -mediante providencia previa- que la copia sea expedida con tal carácter, así como del secretario del respectivo juzgado, quien cumple la función de 'extender la diligencia de autenticación directamente o utilizando un sello', precisando 'que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo a la vista', según lo establece el artículo 35 del Decreto 2148 de 1983, tras lo cual procederá a suscribirla con firma autógrafa, que es en lo que consiste la autorización propiamente dicha.” En consecuencia, dado que dichas copias no reposan auténticas en el expediente carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documentos públicos, para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación, en concordancia con los requisitos contemplados en el numeral 7º del artículo 115 del mismo estatuto procesal. Con otras palabras, las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del C. de P. Civil antes citado¹. Sin embargo, la calidad de miembro del Ejército Nacional del referido soldado, la fecha en la que prestó sus servicios y la actividad que desarrollaba en el lugar del asalto guerrillero el día 21 de diciembre de 1997, se encuentra debidamente demostrada con otros documentos como son las actas de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y de la decisión del Tribunal Médico Laboral de la misma dependencia donde se considera que Las lesiones ocurrieron por causa y razón de heridas en combate en mantenimiento de orden público, aludiendo al informativo por lesión No. 042 de 11 de agosto de 1998.

VI.- Apreciado el material probatorio allegado al proceso y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una conclusión, dentro de lo razonable, sobre los elementos de hecho de la demanda y de la defensa (artículo 187 C. de P.C.), encuentra acreditado la Sala que:

¹ Entre otras ver Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), radiación No. 1997-08394 (17933), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

1.- El señor Leonardo Andrés Buitrón Hoyos, nació el día 8 de julio de 1978, siendo su madre la señora Luz Amparo Hoyos Larrahondo, sus hermanos los señores Carlos Ramiro Buitrón Hoyos, Óscar Mauricio y Juan David Ramírez Hoyos, su abuela materna la señora Egidia Larrondo Vda. de Hoyos y su compañera permanente la señora María Elena Noriega.

2.- Antes de ingresar en condición de soldado regular (conscripto) al Ejército Nacional, el señor Leonardo Andrés Buitrón Hoyos trabajaba en un taller de mecánica labor por la que percibía en promedio \$286.000 mensuales.

3.- Era miembro perteneciente al Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá y desarrollaba sus labores como militar en la base militar del cerro de "Patascoy" para el día 21 de diciembre de 1997, soportando el ataque guerrillero perpetrado en el que resultó lesionado, con una disminución de la capacidad laboral del 13.5%.

III.- El fallo de primera instancia de 10 de abril de 2000, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño será revocado y en su lugar se accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentran debidamente acreditados los elementos estructurales de responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política representado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

El hecho imputable a la administración, se encuentra debidamente acreditado, en efecto, de la lectura de las pruebas obrantes en el proceso relacionadas y analizadas en precedencia, se infiere que el ataque ocurrido el día 21 diciembre de 1997 a la base militar ubicada en el Cerro de Patascoy había sido reportado como inminente por parte de los servicios de inteligencia del Ejército Nacional, situación ante la cual no se tomó medida efectiva alguna por parte de los comandantes encargados de la seguridad de las tropas a pesar de los hallazgos, instrucciones y recomendaciones que previamente señaló la Inspección General de las Fuerzas Militares luego de las revistas efectuadas en los meses de febrero y agosto de 1997, en esas oportunidades se indicó claramente sobre las condiciones desfavorables que presentaba la base militar en caso de un ataque por fuego enemigo al punto que se sugirió replantear la conveniencia sobre mantener vigente esa sede militar, específicamente por la dificultad para acceder al lugar bien por tierra o por aire en caso de que las tropas requirieran apoyo, adujo además condiciones climáticas y de salubridad que afectaba al personal acantonado allí. Las circunstancias anteriores develan falta de atención a una situación que previamente había sido prevista y que auguraba un mal resultado táctico en el evento en que los militares llegasen a ser atacados, concientes que en ese lugar era prácticamente imposible cumplir con la obligación de prestar apoyo y ayuda a los hombres que se encontraban guarnecidos allí. Igualmente se encuentran debidamente acreditadas las lesiones causadas al Soldado Buitrón Hoyos que se constituyen materialmente como el elemento denominado daño.

Así, se ha verificado que la fuente del daño al que se alude, resultó ser la omisión en la que incurrió la administración frente al cumplimiento de un deber constitucional, pues los defectos señalados, valorado desde su acepción fenomenológica, indican que se puede entender como tal, haber dejado de hacer algo necesario o conveniente a lo que se está obligado en la ejecución de una determinada labor o cosa que, por algún motivo, debería haber hecho, ello ubicado en el plano negativo de la acción. Omisión que resulta ser aún más palmaria si se tiene en cuenta que las autoridades, en este caso, quienes se encontraban al mando de las tropas o disponían de ellas, conocían perfectamente sobre la inminencia del ataque programado por la insurgencia, lo que traduce fallas en la debida protección, seguridad y bienestar de sus hombres requeridos para el buen desarrollo de las labores militares encomendadas.

Se verificó igualmente dentro del proceso que en la revista realizada el 23 de diciembre de 1997, el Inspector General de las Fuerzas Militares dejó constancia en su informe que ninguna de las recomendaciones realizadas en el primer semestre de ese año en relación con la seguridad de la base ubicada en el cerro de Patascoy fueron atendidas o saneadas - infraestructura y dotación - que por diversos factores acusaba ese asentamiento militar, Tal actitud, a juicio de la Sala permitió que la tropa instalada en ese lugar resultara excesivamente vulnerable ante el suceso violento ejecutado por los insurgentes y cuyo resultado se reflejó indudablemente en la pérdida de la vida de varios militares, el secuestro de otro número importante y lo que importa para este caso, las lesiones sufridas por el soldado conscripto Leonardo Andrés Buitrón Hoyos.

Para esta Corporación, los antecedentes fácticos por los que se promovió la acción de reparación directa que se decide, fundamentalmente se ubican en el incumplimiento de las funciones a cargo de los agentes del Estado que comandaban las tropas, funciones que a su vez están dadas para garantizar a través de su cumplimiento, la eficiente y eficaz prestación del servicio público que se pretende satisfacer de manera que, en estricto sentido, si el cumplimiento de las funciones falla, de manera inexorable se afecta por fallas, el servicio público, independientemente de su trascendencia o los daños provocados con ello, generándose de esa forma un nexo de causalidad innegable entre los elementos de la responsabilidad conocidos como hecho y daño.

En conclusión, se demostró que la entidad demandada incurrió en una falla en la prestación del servicio al no adoptar las decisiones y medidas pertinentes para proteger a las personas que encontraban en la base militar ubicada en el cerro de Patascoy², de modo que la omisión presentada, junto al daño que se infirió a los demandantes y la causalidad que de manera palmaria surge entre estos dos elementos, conducen necesariamente a declarar responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de los hechos por cuya indemnización se reclama.

PERJUICIOS MORALES

Se encuentra debidamente demostrado que los demandantes sufrieron perjuicios morales con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Leonardo Andrés Buitrón Hoyos, tal y como se verifica con los testimonios rendidos dentro del proceso y que han sido relacionados en precedencia razón por la cual, se condenará a la entidad demanda a pagar las sumas correspondientes.

Por encontrarse debidamente acreditado el parentesco entre los demandantes y el militar lesionado, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, pagará por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor Leonardo Andrés Buitrón Hoyos, víctima directa.

Para la señora Luz Amparo Hoyos Larrahondo, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para la señora María Elena Noriega, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes.

Para los señores Carlos Ramiro Buitrón Hoyos, Óscar Mauricio y Juan David Ramírez Hoyos, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno.

Para la señora Egidia Larrondo Vda. de Hoyos, en calidad de abuela materna, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES

Los perjuicios materiales corresponden a las sumas de dinero que el señor Leonardo Andrés Buitrón Hoyos ha dejado y dejará de percibir con ocasión de la disminución de su capacidad laboral en un 13.5%.

Dentro del proceso se demostró que el señor Leonardo Andrés Buitrón Hoyos, devengaba con anterioridad a su ingreso al Ejército Nacional, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), este valor constituye un parámetro cierto y concreto con base en el cual

² Constitución Política de Colombia. "Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

se realizarán las respectivas liquidaciones. De conformidad con los parámetros fijados por esta Corporación a esa suma se le aumentará un 25% correspondiente a la proporción causada por concepto de prestaciones sociales y al resultado de dicha operación se restará un 25% que se estima, destinaba a su propia manutención, el resultado será el que se utilice para la liquidación.

La cifra base de liquidación es entonces doscientos ochenta y seis mil pesos (**\$286.000,00**) que actualizada a la fecha de esta sentencia es igual a:

$$VP = \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}} = \frac{106,83}{85,69} = 1,2467$$

$$1,2467 \times \$286.000,00 = \mathbf{\$356.556,2}$$

De este valor aumentado en un 25% y disminuido en la misma cantidad como se indicó, resultan trescientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos (\$334.235,43), de modo que del 13.5% de esa cifra que es el equivalente a la pérdida de capacidad laboral dictaminada, resulta la suma de cuarenta y cinco mil ciento veintidós pesos con setenta y ocho centavos (\$45.121,78) que es la base con la que se liquidará la indemnización.

El señor Leonardo Andrés Buitrón Hoyos nació el día 8 de julio de 1978, lo que indica que contaba con 19 años de edad el día en que ocurrieron los hechos (21 de diciembre de 1997), así su expectativa de vida era de 56.58 años.

LIQUIDACIÓN PERJUICIOS MATERIALES

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos – 21 de diciembre de 1997 - hasta la fecha de esta sentencia 6 de abril de 2011. Se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (**\$45.121,78**)

i – Interés puro o técnico del 6% anual (**0,004867 mensual**)

n – Numero de mensualidades que comprende el período a indemnizar (**159,5**)

$$IH = \$45.121,78 \frac{(1 + 0,004867)^{159,5} - 1}{0,004867}$$

$$\mathbf{IH = \$ 10'840.517,24}$$

b) **Indemnización futura:** Comprende desde el día siguiente de la fecha de esta sentencia (7 de abril de 2011) hasta la fecha en que cumplirá su expectativa de vida. La expectativa referida era igual a 672.4 mensualidades de las cuales se han liquidado 159.5, restan por liquidar **512.9 mensualidades**.

$$IF = \$45.121,78 \frac{(1 + 0,004867)^{512,9} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{512,9}}$$

$$\mathbf{IF = \$8'504.725,27}$$

Total para Leonardo Andrés Buitrón Hoyos: \$19'345.242,51

ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

La Sala no encontró probada la ocurrencia de esta circunstancia que fue solicitada en la demanda como “**perjuicio fisiológico**” y por esa razón no reconocerá indemnización alguna por este concepto, si bien es cierto, en la historia clínica allegada al expediente se lee sobre los síntomas que refiere el paciente y que dan lugar a dictaminar estrés post – traumático, también lo es que dentro de la consulta el examen mental arrojó resultados normales como quedó plasmado. Igualmente, del acta de la Junta Médica Laboral así como del Tribunal Médico de Revisión Militar no se infiere que la incapacidad esté dada por aspectos alteración de condiciones psiquiátricas ni por perturbaciones funcionales.

No habrá lugar a condena en costas teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, de conformidad con las previsiones relativas al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. REVÓCASE la sentencia proferida el seis (6) de octubre de dos mil (2000) por Tribunal Administrativo de Nariño.

SEGUNDO. En su lugar se dispone:

1. **DECLÁRASE** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones causadas al señor Leonardo Andrés Buitrón Hoyos el día 21 de diciembre de 1997.
2. **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:
 - Para el señor Leonardo Andrés Buitrón Hoyos, víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Para la señora Luz Amparo Hoyos Larrahondo, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Para la señora María Elena Noriega, en calidad de compañera permanente de víctima directa, la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes.
 - Para los señores Carlos Ramiro Buitrón Hoyos, Óscar Mauricio y Juan David Ramírez Hoyos, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno.
 - Para la señora Egidia Larrondo Vda. de Hoyos, en calidad de abuela materna, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.
3. Condénase a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales:
 - Para el señor Leonardo Andrés Buitrón Hoyos, la suma de diecinueve millones trescientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y un centavos (\$19'345.242,51)

TERCERO. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNAN ANDRADE RINCÓN
Presidente

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ (E)

